Agustín Juan Ferrer
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/ Escultor Agustín Querol, 3 Entresuelo
12500 VINARÒS (Castellón)
Telf. 964 45 36 99 - Fax 964 45 64 37
ajuan@castellon.ogpe.net

7.4.22

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES VINAROS

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS CONTINUADA EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LECn)

D/Dª MARIA NIEVES PEREZ IBANEZ , Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de los de Vinaròs y su Partido,

A la Sra. Registradora de la Propiedad de REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº2 DE VINAROZ atentamente saluda y PARTICIPA:

RECTIFICACION

Que en este Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Ejecución hipotecaria [EJH] - 000838/2021 , por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, promovidos por ~~BANCO DE SABADELL~~, S.A. , con domicilio en , y con CIF A08000143 , contra el/los demandado/s MONICA NOVO ANGUERA y FRANCISCO JAVIER BELTRAN RONCHERA , en reclamación de 87.674,21 Euros de principal,26.302,26€ presupuestados para intereses, gastos y costas en los que se ha acordado dirigirle el presente a fin de que con referencia a las fincas embargadas que luego se describirán, expida certificación literal continuada comprensiva de los siguientes extremos:

1º Inserción literal de la última inscripción de dominio o de posesión, en su caso, que se haya practicado y esté vigente.

2º Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien registrable embargado, en especial, relacion completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º Expresion de que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelacion o modificaciones que aparecieren en el Registro.

SAG - ISO

Fincas objeto de la certificacion:FINCA REGISTRAL 29489

1125

Y la efectividad de lo interesado, expido el presente en Vinaròs, a 29 de marzo de 2022 .

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VINAROS
Entrada Nº: 3139/2022
Fecha de Entrada: 07/04/2022 09:00:00
Fecha Presentación: 07/04/2022 09:00:00
Asiento Nº/Diario: 689/159
Caducidad: 07/07/2022
Juicio: 838/2021 Fecha juicio: 29/03/2022
Juzgado: JUZGADO DE PRIMERA INSTA...
Presentante: AGUSTIN JUAN FERRER

CSV:36MR3DTPHJJMB7QVXZXYJQ8 URL de validación:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?codeno=36MR3D

1871

El/La Letrado de la Administración de Justicia

CSV: 36MR3DTP.IH2FMB7Q.VXZXYJQ8 URL de validación: https://www.tramita.gva.es/sscc-front/index.faces?cadena=36MR3DTP.IH2FMB7Q.VXZXYJQ8

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 .

VINAROS

Avenida LIBERTAD, S/N,
TELÉFONO: 964.452.327-964.452.455
N.I.G.: 12138-41-1-2021-0003591

Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000838/2021

Demandante: FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA y AINOA BACHI-LLER ARTIGAS
Procurador: JUAN FERRER, AGUSTIN

Demandado: FRANCISCO JAVIER BELTRAN RONCHERA y MONICA NOVO ANGUERA
Procurador:

A U T O

MAGISTRADA QUE LO DICTA: D/Dª CECILIA ALZAGA GARCIA-LONGORIA

Lugar: VINAROS

Fecha: cuatro de abril de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente juicio se ha dictado AUTO DESPACHANDO EJECUCION de 30/03/2022 , que ha sido notificada a las partes en 31/03/2022 .

SEGUNDO.- En la referida resolución AUTO DESPACHANDO EJECUCION se expresa BANCO SABADELL, S.A , cuando en realidad se debiera haber expresado FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA Y AINOA BACHI-LLER ARTIGAS .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 214.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

SE RECTIFICA AUTO DESPACHANDO EJECUCION , de 29/03/2022 , en el sentido de que donde se dice BANCO SABADELL , debe decir FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA Y AINOA BACHI-LLER ARTIGAS .

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiere la aclaración o corrección.

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

CSV:NV2MBVQ8:X7SLR4TA:FVFUA8C5 URL de validació:https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=NV2MBVQ8:X7SLR4TA:FVFUA8C5

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE VINARÒS

N.I.G.:12138-41-1-2021-0003591
Procedimiento: Ejecución hipotecaria [EJH] - 000838/2021-

De: D/ña. AINOA BACHI-LLER ARTIGAS y FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA
Abogado/a Sr/a.
Procurador/a Sr/a. JUAN FERRER, AGUSTIN

Contra: D/ña. MONICA NOVO ANGUERA y FRANCISCO JAVIER BELTRAN RONCHERA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

D E C R E T O

Sr./a Letrado/a de la Administración de Justicia: MARIA NIEVES PEREZ IBANEZ

En VINAROS, a cuatro de abril de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ha dictado DECRETO de 30/03/2022 , que ha sido notificada a las partes en 31/03/2022 .

SEGUNDO.- En la referida resolución en IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA se expresa BANCO SABADELL, S.A , cuando en realidad se debiera haber expresado FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA Y AINOA BACHI-LLER ARTIGAS .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 214.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 3 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer en las resoluciones de los Tribunales

CSV:PV7RGN7LDA9G4KL8:DMFFU4ER URL de validación:https://www.juntadeandalucia.es/csv-front/index.faces?cadena=PV7RGN7LDA9G4KL8DMFFU4ER

y Secretarios Judiciales, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

SE RECTIFICA DECRETO, de 30/03/2022, en el sentido de que donde se dice BANDO SABADELL, S.A , debe decir FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA Y AINOA BACHI-LLER ARTIGAS .

MODO DE IMPUGNACION: contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución que aquí se aclara/adiciona.

Así lo acuerdo y firmo; doy fe.-

EL/LA LETRADO A. JUSTICIA,

CSV:[illegible] URL de validación:[illegible]

CERTIFICACIÓN

C21A17658055

DON SEBASTIAN BRAU FEBRER, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE VINARÒS, PROVINCIA DE CASTELLON, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA

CERTIFICO: Que se ha comprobado y verificado la autenticidad del Justificante de Presentación y Pago del Impuesto en su correspondiente portal tributario mediante el código seguro de verificación que consta al pie del mismo.

Y para que conste y surtan los efectos oportunos expido la presente certificación en Vinaròs a veintiuno de Abril del año dos mil veintidós.

Registro de la Propiedad - Vinaròs

ADVERTENCIA:
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:
- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-
- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-
- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-
- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-
En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

AÑO. 2.022 Núm. 279

SEBASTIAN BRAU FEBRER REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE VINARÒS, PROVINCIA DE CASTELLON, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE VALENCIA.

CERTIFICA: Que con arreglo al precedente mandamiento de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós que ha sido firmado con firma electrónica por Doña Maria Nieves Pérez Ibanez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Vinaròs, en unión de auto de rectificación despachando ejecución de fecha cuatro de Abril del año dos mil veintidós, expedido por Doña Cecilia Alzaga García-Longoria, Magistrada del citado Juzgado, solicita certificación sobre la FINCA DE VINARÒS Nº: 29489 el Registrador que suscribe ha examinado los libros del Archivo de su cargo, de que resulta lo siguiente:

PRIMERO: Que la finca de la petición y su descripción tomada es la 7ª, al folio 149, del tomo 1554, libro 516, es como sigue:

URBANA.- FINCA NUMERO CUATRO.- VIVIENDA B1-027 del proyecto, situada en el nivel 0 o planta baja del edificio en Vinaròs, partida Boveral, Urbanización Cala Montero, grupo B-1, con acceso a través de puerta y jardín particular, distribuida en hall, cocina, salón-comedor, dos baños, dos dormitorios y dos terrazas. Superficie construida: setenta y tres metros treinta y cuatro centímetros cuadrados. Tiene aneja la propiedad de un jardín de ciento cuarenta y tres metros setenta y seis decímetros cuadrados por donde tiene entrada. Linda entrando por el Jardín: Derecha, elemento privativo descrito como NÚMERO CATORCE; izquierda, pasillo distribuidor que lo separa de la vivienda B1-025 y escalera de acceso y jardín B1-022; fondo, vivienda y jardín B1-022; frente, zona común de la urbanización que lo separa de la zona marítimo terrestre. Cuota: nueve enteros ochenta y tres centésimas de otro entero por ciento.

Finca NO COORDINADA gráficamente con el Catastro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Hipotecaria.

CRU: 12009000207834
CATASTRO: 7654701BE8875S0252LZ

SEGUNDO: Que la finca descrita aparece inscrita en el pleno dominio a nombre de Don FRANCISCO JAVIER BELTRAN RONCHERA, con N.I.F. 77.112.675-T y Doña MONICA NOVO ANGUERA, con N.I.F. 43.419.038-Y, por mitad y proindiviso entre ellos, por título de compra la cual consta en su inscripción 7ª de fecha veintiuno de julio del año dos mil ocho en virtud de Escritura Pública otorgada en Vinaròs ante el Notario Don Manuel Manzanares Echeguren el seis de noviembre del año dos mil siete.

TERCERO: Que la finca de que se trata aparece gravada con:

HIPOTECA
A favor de **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO** para garantizar la devolución del capital prestado de **OCHENTA MIL EUROS**, de intereses de **UN AÑO** al tipo máximo del **OCHO ENTEROS CON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILÉSIMAS POR CIENTO** nominal anual que ascienden a la suma de **SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS EUROS**, de un año de intereses de demora al veintinueve por ciento ascendente a la suma de **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS EUROS**, de la cantidad de **CUATRO MIL EUROS** para prestaciones

CERTIFICACIÓN

C21A17658056

accesorias, y de la cantidad de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS** para costas y gastos, siendo pues la total responsabilidad hipotecaria de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS** y respondiendo solidariamente si son varios además de todo ello con sus bienes presentes y futuros. Valorada a efectos de primera subasta en la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** La duración del préstamo será de 300 meses, siendo el vencimiento final del préstamo el día 29 de Junio de 2035. Formalizada en escritura autorizada en Vinaròs por el Notario Manuel Manzanares Echeguren el día 29 de Junio de 2010. Constituída en la inscripción 9ª de fecha 9 de Agosto de 2010, la cual SE HALLA VIGENTE Y SIN CANCELAR.
CEDIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 10ª.

CESION DE CREDITO HIPOTECARIO
Según la inscripción 10ª de fecha 14 de Mayo de 2.014, se inscribió la transmisión de activos del crédito hipotecario que ostentaba en la inscripción 9ª, Caja de Ahorros del Mediterráneo, a favor del **BANCO DE SABADELL, S.A.** Formalizada en escritura autorizada por el Notario de Sabadell, Don Javier Mico Giner, el día 4 de abril de 2014, con número 4171 de su protocolo. Formalizada en escritura autorizada en Sabadell por el Notario Javier Micó Giner el día 4 de Abril de 2014. Constituída en la inscripción 10ª de fecha 14 de Mayo de 2014, la cual SE HALLA VIGENTE Y SIN CANCELAR.
CEDIDA LA HIPOTECA PRECEDENTE COMO SE INDICA EN LA INSCRIPCIÓN 11ª.

AFECCIÓN: Transmisiones exenta
Afección exenta de transmisiones por el plazo de CINCO años, a partir del **21 de Abril de 2021**, como resulta de nota al margen de la insc./anot. 9.

CESION DE CREDITO HIPOTECARIO
La hipoteca que motivó la inscripción 9ª, cedida por la 10ª, se transmite a **los esposos DON FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA y DOÑA AINOA BACHILLER ARTIGAS, para su sociedad de gananciales,** por título de cesión. Formalizada en escritura autorizada en Madrid por el Notario Francisco Consegal García el día 10 de Diciembre de 2021. Constituída en la inscripción 11ª de fecha 18 de Enero de 2022, la cual SE HALLA VIGENTE Y SIN CANCELAR.

AFECCIÓN: Transmisiones autoliquidada
Afecta a la posible revisión por la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el plazo de CINCO años, a partir del **18 de Enero de 2022**, como resulta de nota al margen de la insc./anot. 11.

AFECCIÓN: Transmisiones autoliquidada
Afecta a la posible revisión por la autoliquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el plazo de CINCO años, a partir del **18 de Enero de 2022**, como resulta de nota al margen de la insc./anot. 11.

CERTIFICACION
En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de los de Vinaròs, se sigue Ejecución Hipotecaria 838/2021, para la efectividad de la hipoteca que motivo la inscripción 9ª cedida por la 10ª y 11ª, en mandamiento de fecha veintinueve de Marzo del año dos mil veintidós, en unión de auto de

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

rectificación despachando ejecución de fecha cuatro de Abril del año dos mil veintidós, presentado el día siete de Abril del año dos mil veintidós, en el asiento 689 del Diario 159, se ha expedido hoy la certificación a que se refiere el artículo 688 de la L.E.C. Vinaròs a, 21 de abril de 2022.

* Se hace constar que se han incorporado siete fotocopias relativas a la citada hipoteca, autenticadas con mi firma.

CUARTO: Que lo dicho esta conforme en el Registro y en el Diario de las Operaciones no existe documento alguno pendiente de despacho, alusivo al dominio o cargas de esta finca.

Lo que antecede está conforme con los asientos RELACIONADOS y no existiendo ningún otro asiento vigente relativo a la finca, en los libros de Inscripciones, ni en el Diario, expida la presente certificación, **documento firmado electrónicamente** por Don Sebastian Brau Febrer, Registrador de la Propiedad de Vinaròs, el veintiuno de abril del año dos mil veintidós.

DILIGENCIA.- Se hace constar que no se ha practicado ninguna comunicación referente a los artículos 659 y 660 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por no constar ningún asiento posterior a la expedición de la certificación de dominio y cargas.

Registro de la Propiedad de VINARÒS

ADVERTENCIAS:
A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-
- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas

CERTIFICACIÓN

C21A17658057

para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

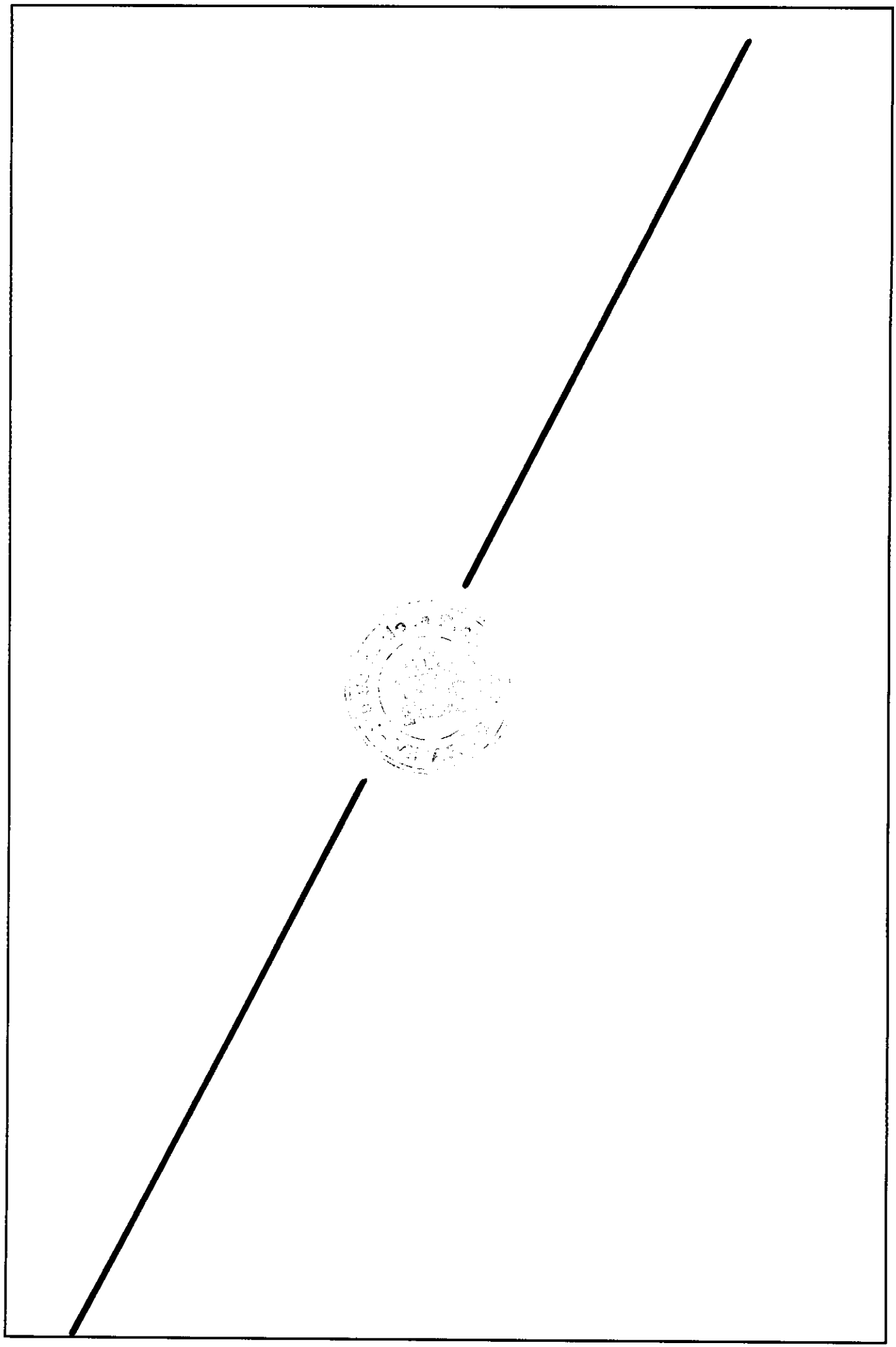
Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por SEBASTIÁN BRAU FEBRER registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE VINAROZ a día veintisiete de abril del dos mil veintidós.

(*) C.S.V. : 2120091275BD5A24

Servicio Web de Verificación: https://www.registradores.org/csv

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	VINARÒS	VINARÒS	516	1554

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 29489 duplicado

150

9ª HIPOTECA	URBANA.- FINCA NUMERO CUATRO.- VIVIENDA B1-027 del proyecto, situada en el nivel 0 o planta baja del edificio en Vinaros, partida Boveral, Urbanización Cala Montero, grupo B-1, descrita en la inscripcion 7ª. REFERENCIA CATASTRAL: 7654701BE8875S0252LZ. Cargas: Afecta a favor de la Hacienda Publica segun consta en la inscripcion 8ª y notas puestas a su margen. No arrendada. Los consortes Don Francisco Javier Beltran Ronchera y Doña Monica Novo Anguera adquirieron el pleno dominio de esta finca por mitad y en proindiviso entre ellos a titulo de compra segun la inscripcion 7ª. Mediante escritura otorgada ante el Notario de Vinaros, Don Manuel Manzanares Echeguren, el dia veintinueve de Junio de dos mil diez, comparecen: de una parte, los consortes Don Francisco Javier Beltran Ronchera y Doña Monica Novo Anguera, mayores de edad, de condicion foral catalana, casados en regimen de separacion de bienes, vecinos de Vinaros, calle Agustin Comes, tres, segundo, primero, y con N.I.F. numeros 77.112.675-T y 43.419.038-Y, en su propio nombre y derecho; y de otra parte, la entidad **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO**, institución benéfico-social, con sede central en Alicante, Calle San Fernando, 40, creada por fusión de la que al efecto ostentaba igual nombre, esto es, la Caja de Ahorros del Mediterráneo con la Caja Provincial de Alicante y Valencia, autorizada tal fusión por Orden de la Conselleria de Economia y Hacienda de la Generalitat Valenciana, de treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 1.634, de 4.10.91, y debidamente inscrita en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Valenciana con el número 12, en el Banco de España con el número 2090, y en el Registro Mercantil de Alicante al tomo 1.358 General, folio 37, hoja número A-9358, inscripción 1ª, y con C.I.F. número G-03046562; se

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 29489 duplicado

rige por los Estatutos aprobados por la indicada Orden de treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y uno, y su posterior modificación de la resolución de la Dirección General del Instituto Valenciano de Finanzas del veintinueve de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, y protocolizados en escritura autorizada por el Notario de Alicante, Don José María Iriarte Calvo, el día nueve de Enero de mil novecientos noventa y cinco, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al tomo 1.358, folio 98, hoja número A-9358, inscripción 163ª, modificados parcialmente los Estatutos, dándoles nueva redacción íntegra mediante su total refundición, en virtud de escritura autorizada por el Notario de Alicante, Don José María Iriarte Calvo, el día diecisiete de Octubre de mil novecientos noventa y siete; la última modificación parcial de los estatutos fue acordada por la Asamblea General celebrada el día veintinueve de junio de dos mil siete y elevada a pública mediante escritura autorizada por el Notario de Alicante, Don Francisco Benitez Ortiz, el día trece de marzo de dos mil ocho, con el número seiscientos ochenta y dos de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al Tomo 1.358, folio 199, Sección 8, hoja A-9.358, inscripción 268ª, debidamente representada por Don Juan Ignacio Salazar Pauner, mayor de edad, casado, empleado de banca, vecino de Vinaròs, con domicilio en Plaza Jovellar número seis, y con D.N.I número 18.937.771-P, facultado en virtud de escritura de apoderamiento otorgada en Alicante, el dia veintiuno de abril de dos mil ocho, ante el Notario Don Francisco Benitez Ortiz número 1005 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Alicante al tomo 2044 folio 123 sección 8ª hoja A-9358 inscripción 676ª copia autorizada de la cual tiene a la vista el Notario autorizante de la presente, y aprecia bajo su responsabilidad facultades bastantes para el acto que se otorga e inscribe de carta de pago y cancelación de hipoteca, asegurando el apoderado la vigencia del poder, y que no ha variado la capacidad jurídica de la sociedad que representa. Y al efecto formalizan esta escritura de préstamo con hipoteca, y en su virtud la otorgan con sujeción a las siguientes ESTIPULACIONES: **PRIMERA.- IMPORTE DEL PRESTAMO.** La Caja de Ahorros del Mediterráneo, en adelante la Caja, concede a Don Francisco Javier Beltran Ronchera y Doña Monica Novo Anguera, en adelante parte prestataria, un préstamo por la cantidad de **OCHENTA MIL EUROS,** que la parte prestataria declara haber recibido a su entera satisfacción, con anterioridad inmediata al de otorgamiento de la escritura que me ocupa, mediante abono en la cuenta número 2090.0367.99.0100076516 de que es titular la parte deudora, en la propia entidad acreedora. **SEGUNDA.- AMORTIZACION.** Se establece un periodo de carencia de capital que tendrá una duración de treinta y seis meses a contar desde esta fecha. Durante dicho período de carencia de capital sólo se satisfarán por la parte prestataria los intereses pactados y devengados según la estipulación TERCERA por meses vencidos. A partir de la fecha en que finalice el período de carencia indicado, comenzará el período de amortización, obligándose los prestatarios, solidariamente cuando sean más de uno los prestatarios, a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA en el plazo de doscientos sesenta y cuatro meses, Se establece un período de carencia de capital que tendrá una duración de treinta y seis meses a contar desde esta fecha. Durante dicho período de carencia de capital sólo se satisfarán por la parte prestataria los intereses pactados y devengados según la estipulación TERCERA por meses vencidos. A partir de la fecha en que finalice el período de carencia indicado, comenzará el período de amortización, obligándose los prestatarios, solidariamente cuando sean más de uno los prestatarios, a devolver el principal del préstamo y a satisfacer los intereses pactados en la estipulación TERCERA en el plazo de doscientos sesenta y cuatro meses, mediante el pago de cuotas fijas mensuales vencidas comprensivas de capital e intereses por importe de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS las primeras calculadas al tipo inicialmente previsto que se dirá y para el resto de las cuotas pero aplicando en cada momento el tipo de interés que resulte vigente a virtud de la cláusula de revisión. El importe de cada cuota se aplicará en primer lugar al pago de intereses y el resto a amortización de capital. Siendo el primer vencimiento con fecha veintinueve de julio del año dos mil diez y el último el día **VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TREINTA Y CINCO.** Las partes pactan que el período de carencia de capital, establecido anteriormente, podrá finalizar con anterioridad a la fecha prevista mediante solicitud, expresa, de la parte prestataria. La finalización del período de carencia conllevará el comienzo del período de reintegro en los términos pactados en esta misma

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	VINARÒS	VINARÒS	516	1554

FINCA N.° 29489 duplicado

151

NOTAS MARGINALES

estipulación. La fórmula utilizada para el cálculo de la cuota de amortización, consta en la escritura que motiva este asiento y que consta archivada. No obstante la forma de amortización fijada, la parte deudora podrá en cualquier momento anticipar el pago total o parcial de la cantidad adeudada e incluso efectuar en cualquier vencimiento el pago anticipado: 1. Del capital de las cuotas más lejanas en el tiempo. 2. En el supuesto de ser expresamente solicitado por el prestatario, se aplicaría: Al capital de las amortizaciones más próximas en el tiempo, conservando el plazo inicialmente pactado. A la disminución del capital adeudado, conservando el préstamo el plazo inicialmente previsto, y siendo en consecuencia las cuotas reducidas y recalculadas nuevamente de acuerdo con el importe de la amortización anticipada satisfecha. Queda supeditada la recepción por la Caja de estas entregas parciales a que con carácter previo queden íntegramente satisfechos los posibles intereses pendientes de pago, y en su caso los de demora y demás suplidos, por tener estos conceptos preferencia sobre el capital. En estos supuestos de amortización anticipada la Caja aplicará la comisión establecida en la estipulación CUARTA sobre el principal anticipado. **TERCERA.- INTERESES.** La cantidad prestada producirá desde la fecha del otorgamiento de la escritura que me ocupa, en favor de la Caja el interés nominal inicial de **TRES ENTEROS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMAS POR CIENTO ANUAL**, devengable por días sobre la base de cálculo de trescientos sesenta días/año y pagadero de la forma antes dicha. La fórmula matemática utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe de los intereses devengados, consta en la escritura que motiva este asiento y que consta archivada. **TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.** El interés que debe pagar la parte prestataria en el primer semestre será el tipo inicialmente pactado en la estipulación TERCERA anterior. Transcurrido el primer periodo, anteriormente indicado, el tipo de interés que deberá pagar la parte prestataria se determinará por periodos anuales. Para los sucesivos periodos y durante toda la vida del préstamo, el tipo de interés a pagar por el prestatario será revisado al alza o a la baja, tomándose como índice la **Referencia Interbancaria a un año, EURIBOR**, índice de referencia oficial para los préstamos hipotecarios, a tipo variable, destinados a la adquisición de vivienda, que con periodicidad mensual, se publican en el B.O.E. **Ajuste del tipo de interés:** El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes natural anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando un diferencial de UNO COMA NOVENTA Y CINCO PUNTOS. **Indice de referencia sustitutivo.** Si el Banco de España dejare de publicar aquella referencia en el B.O.E., la revisión del tipo de interés que habrá de operarse en los vencimientos que se produzcan a partir de la siguiente fecha de efectividad de tal revisión y en las sucesivas, se hará tomando como referencia los índices oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda: **Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años**, de la modalidad del conjunto de entidades de crédito que con periodicidad mensual se publican en el B.O.E. El índice aplicable será el que corresponda al segundo mes natural anterior a la fecha en que vaya a realizarse la revisión. El tipo de interés resultante será el tipo nominal a aplicar, sin decodificar, adicionando igual diferencial al previsto para el índice de referencia inicial. Y ante la posibilidad de que también dejara de publicarse en dicho Boletín la anterior referencia, el tipo de interés aplicable al préstamo hasta su cancelación sería el que presente mayor analogía con estos ó en su defecto el de la última revisión practicada. Sin perjuicio de los avisos en periódicos o diarios oficiales, e incluso comunicaciones privadas que pueda realizar la Caja, la correspondiente publicación en el B.O.E., servirá de notificación formal al prestatario de la alteración del tipo de interés. La alteración del tipo de interés como consecuencia de la revisión no podrá ser superior o inferior en cinco puntos al originalmente pactado en este contrato. A efectos obligacionales el prestatario, ante la Caja, responde en todo momento por la totalidad del interés pactado y en su caso revisado, pudiendo sin embargo acogerse a la facultad que se le confiere en la estipulación SEGUNDA para cancelar anticipadamente el préstamo; pero para que tal cancelación anticipada se liquide de interés al tipo anterior deberá realizarse el pago antes de la fecha del vencimiento que incluya el nuevo tipo de interés ya revisado, pues transcurrida la misma se entenderá a todos los efectos que el prestatario acepta ese nuevo tipo de interés aunque después desee amortizar total o parcialmente de forma anticipada el préstamo. CUARTA.-

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Pasa al Tomo 2328, Libro 773, Folio 80 FINCA N.º 29489 duplicado

COMISIONES/COMPENSACIONES. Serán de cargo de la parte prestataria en favor de la Caja las siguientes comisiones: 2.- Compensaciones por desistimiento en las cancelaciones subrogatorias y no subrogatorias, totales o parciales serán de: a) CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce dentro de los cinco primeros años de vida de la operación. b) CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO sobre el capital amortizado anticipadamente, si la amortización anticipada se produce en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida de la operación. 3.- Modificación de condiciones del UNO POR CIENTO sobre el capital dispuesto pendiente de pago, pagadera en el momento de llevar a cabo la modificación. **CUARTA BIS.- TABLA DE PAGOS Y TIPO DE INTERÉS ANUAL EQUIVALENTE.** La cuota total inicial a satisfacer por la parte prestataria a cada vencimiento hasta que entre en juego la cláusula de revisión de intereses será de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS conforme al cuadro de amortización convenido entre las partes. La T.A.E. es del TRES COMA QUINIENTOS CUARENTA Y DOS POR CIENTO, calculada sobre el tipo de interés ponderado entre el inicial y el de la referencia pactada, variando con las revisiones del tipo de interés. A efectos informativos, se hace constar que dicha T.A.E. ha sido calculada conforme a la Circular 8/90, de siete de septiembre, del Banco de España, publicada en el B.O.E. 226 de mil novecientos noventa, modificada parcialmente por la 13/93 de veintiuno de diciembre y la 5/94 de veintidós de julio, ambas del citado Banco de España. **QUINTA.- GASTOS.** Serán de cuenta exclusiva de la parte deudora todos cuantos arbitrios e impuestos graven la finca o puedan crearse durante la vigencia de este contrato, así como los gastos, tales como tasación, gastos y honorarios de los técnicos que puedan intervenir, así como aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, los derivados de la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y tributos ocasionados por esta escritura, hasta la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, e incluso las que puedan girarse con posterioridad con carácter complementario, y las primas devengadas por la póliza del seguro contra incendios cuyos conceptos podrá satisfacer la Caja por cuenta de los prestatarios si éstos no lo hicieren, garantizándose tales sumas con la cantidad consignada en la estipulación OCTAVA para prestaciones accesorias. Igualmente, serán de cuenta de los deudores los gastos de cancelación de la hipoteca y todos cuantos se produzcan a la Caja si para conseguir la efectividad del pago de lo adeudado hubiera de ejercitarse cualquier acción de procedimiento judicial, incluso los honorarios de Letrado y Procurados que utilizare, aun cuando no fuere preceptiva su intervención. **SEXTA.- INTERES DE DEMORA.** Sin perjuicio de lo establecido en la estipulación SEXTA BIS, las cantidades, ya lo sea por intereses en el periodo de carencia, o lo sea por cuotas comprensivas de capital e intereses en el periodo de reintegro, que no sean satisfechas por el prestatario a su vencimiento, devengaran desde dicho vencimiento en favor de la Caja el interés de demora del **VEINTINUEVE POR CIENTO ANUAL**, sin necesidad y requerimiento alguno y pagadero en su caso al hacerse efectivo cualquier concepto vencido e impagado, gozando este devengo de preferencia sobre los demás devengos. Si por consecuencia de la cláusula de revisión resultara aplicable a la operación como interés ordinario un tipo superior al de demora fijado, las cantidades no satisfechas a su vencimiento tanto por intereses del periodo de carencia como por cuotas de capital e intereses, devengarán desde dicho vencimiento en concepto de demora ese tipo ordinario resultante de la referida cláusula de revisión. La fórmula matemática utilizada para obtener los intereses de demora, consta en la escritura que motiva este asiento y que consta archivada. **SEXTA BIS.- RESOLUCION ANTICIPADA.** No obstante el plazo convenido para la duración del presente contrato, la Caja podrá declarar vencida la obligación y proceder contra la finca hipotecada y simultáneamente contra los prestatarios si se incumplieran por os mismos las obligaciones dichas o que se dirán, y especialmente en los siguientes casos: b) La falta de pago a su vencimiento de una cuota comprensiva de capital e intereses. c) La falta de pago por los hipotecantes del Impuesto de Bienes Inmuebles, así como sus recargos, en su caso, establecidos o que se establezcan por el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia o el Municipio, sobre la finca hipotecada, o se negase a acreditar el pago de estos recibos o los de las primas correspondientes al seguro contra incendios cuando le fueren reclamados. e) El incumplimiento de las obligaciones contraídas en las estipulaciones NOVENA, en su caso, y DÉCIMA de esta escritura. f) El impago de los gastos

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	VINARÒS	VINARÒS	773	2328

Fecha del Tomo: 1554, Libro: 516 , Folio: 151

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 29489 Triplicado 080

de formalización y tributos que lleve consigo esta escritura hasta su inscripción en el Registro de la Propiedad, y ello aunque para asegurar su derecho se viere la Caja obligada a suplirlos con cargo a la cantidad consignada para prestaciones accesorias. **SÉPTIMA.** Las cantidades que ya por demoras, intereses o suplidos, ya a cuenta del capital, o por cualquier otro concepto, haya de entregar los prestatarios, las harán efectivas en el domicilio de la Caja en Vinaròs, entendiéndose que todo ingreso efectuado por mediación de cualquier otra Oficina de la Caja, no tendrá efectos liberatorios hasta tanto no se haya aceptado y contabilizado con abono a la cuenta de esta operación por la Oficina citada. **OCTAVA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.** Para garantizar la devolución del capital prestado de **OCHENTA MIL EUROS**, de intereses de **UN AÑO** al tipo máximo del **OCHO ENTEROS CON NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILÉSIMAS POR CIENTO** nominal anual que ascienden a la suma de **SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS EUROS**, de un año de intereses de demora al veintinueve por ciento ascendente a la suma de **VEINTITRES MIL DOSCIENTOS EUROS**, de la cantidad de **CUATRO MIL EUROS** para prestaciones accesorias, y de la cantidad de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS** para costas y gastos, siendo pues la total responsabilidad hipotecaria de **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS** y respondiendo solidariamente si son varios además de todo ello con sus bienes presentes y futuros, Don Francisco Javier Beltran Ronchera y Doña Monica Novo Anguera, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, CONSTITUYEN HIPOTECA en favor de la Caja, que la acepta, sobre esta finca. Valorada a efectos de primera subasta en la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** La presente hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y, en virtud de pacto expreso a todo lo demás que según dichos artículos no sería objeto de extensión si no mediase este convenio, en especial a las nuevas construcciones e instalaciones que puedan llevarse a cabo o realizarse en los sucesivo sobre la finca gravada, o que existiendo en la realidad no hayan sido incluidas aun como obra nueva en su respectiva descripción, salvo que la finca hubiera pasado a un tercer poseedor y hayan sido costeadas aquellas por un nuevo dueño. **NOVENA.** Durante la vigencia de este contrato, la parte subrogada deudora tendrá asegurada dicha finca contra el riesgo de incendios el inmueble hipotecado en cualquier Compañía, Sociedad Anónima o Mutua a prima fija, legalmente establecida en España y con solvencia bastante a juicio de la Caja, por capital que fije la misma y que no será inferior a NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS. **UNDECIMA.** Vencido por cualquier causa el préstamo, para conseguir el cobro de lo que por todos los conceptos se le adeude, podrá la Caja ejercitar la acción real derivada de la hipoteca y utilizar el procedimiento ordinario el ejecutivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil o sumario consignado en la Ley Hipotecaria, en su vertiente Judicial o Extrajudicial y para ello se pacta expresamente con los contratantes: a) Que el valor de esta finca hipotecada que servirá de tipo en la primera subasta, sera el de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS.** b) Que el domicilio del deudor para citaciones y requerimientos será el de la propia finca hipotecada. c) Que la parte deudora confiere desde ahora para entonces a la Caja posesión y administración de la finca gravada, una vez que hayan transcurrido diez días después de hecho sin resultado el requerimiento de pago igualmente, para el supuesto del procedimiento, ejecutivo extrajudicial, designa como mandatario suyo para representarle en la venta de dicha finca a la propia Caja acreedora, concurriendo a las subastas que se celebren persona con representación bastante de la misma. d) Que la parte deudora, a fin de que en todo momento pueda disponer la acreedora de título ejecutivo de sus créditos, confiere poder irrevocable a la Caja para que, cuando lo precise, pueda obtener primeras copias correspondientes al prestatario, incluso parciales de la presente escritura y presta su consentimiento a que las segundas copias que de la misma pueda solicitar la Caja tengan carácter ejecutivo y así se haga constar por el Notario autorizante en el pie y nota de su expedición. e) Que los intereses por el capital no amortizado que estén vencidos y no se hayan satisfecho a la fecha de la demanda, así como los que devengue la cantidad total objeto de reclamación principal por ambos conceptos desde dicha fecha hasta el día en que el pago se realice, serán reclamables en el proceso judicial al tipo de demora del VEINTINUEVE POR CIENTO. f) Que la cantidad liquida y vencida exigible en juicio sera la que refleje la contabilidad de la Caja acreditada conforme al Real Decreto 2680/82 de quince de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, en relacion con

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 29489 Triplicado
		el penúltimo párrafo del Artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, mediante acta notarial a la que se incorporara una certificación de saldo expedida por la Caja y en la que el fedatario dejara constancia de la conformidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de dicho saldo con el que arroja la contabilidad de la citada entidad, así como que la liquidación ha sido efectuada de acuerdo con lo pactado en este contrato. **DECIMOTERCERA.** A los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, las partes estipulan la posibilidad de proceder a la venta extrajudicial de la finca hipotecada conforme al artículo 1858 del Código Civil, para el caso de falta de cumplimiento de la obligación garantizada. Dicha venta extrajudicial se realizara ante Notario en los términos previstos en el Reglamento hipotecario. A estos efectos se hace especial remisión a lo pactado en las cláusulas de esta escritura, en cuanto a valor de tasación de la finca, domicilio para notificaciones y requerimientos y persona que ha de representar al hipotecante en la escritura de venta. En su virtud **INSCRIBO** a favor de la entidad **CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRANEO**, su derecho real de hipoteca voluntaria sobre esta finca, en los antedichos términos. Así resulta del Registro y de la primera copia de la escritura autorizada por el Notario de Vinaròs, Don Manuel Manzanares Echeguren, el día veintinueve de Junio del año dos mil diez, con el número 833/2.010 de su protocolo, la cual tuvo entrada por via telematica a las diez horas y cincuenta y cinco minutos, del día treinta de Junio del año dos mil diez, según el asiento 334 del Diario 129. Pagado el Impuesto y archivada la carta de pago. Vinaròs a nueve de Agosto del año dos mil diez.
	10ª CESION DE CREDITO HIPOTECA-RIO	**URBANA.- FINCA NUMERO CUATRO.-** VIVIENDA B1-027 del proyecto, situada en el nivel 0 o planta baja del edificio en Vinaros, partida Boveral, Urbanización Cala Montero, grupo B-1, descrita en la inscripción 7ª. Se halla gravada con la hipoteca a favor de la Caja de Ahorros del Mediterráneo, que ahora corresponde por transmisión y asunción a la entidad Banco de Sabadell, S.A., según se dirá, que consta en la inscripción 9ª, y afecta a favor de la Hacienda Pública según nota al margen de la inscripción 9ª. Los consortes don Francisco Javier Beltran Ronchera y doña Monica Novo Anguera, adquirieron el pleno dominio de esta finca por mitad y en proindiviso entre ellos a título de compra según la inscripción 7ª. Mediante copia electrónica del acta de solicitud de cambio de titular registral del derecho real de hipoteca autorizada por el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, de fecha cuatro de abril del año dos mil catorce, número 4171 de su protocolo, comparece, don Javier Garnacho Ceregido, mayor de edad, de la banca, con domicilio en Plaça Catalunya, número 1 de Sabadell, con N.I.F. número 33.896.799-C; en nombre y representación de la entidad mercantil BANCO DE SABADELL, S.A.; con domicilio en la Plaça de Sant Roc, número 20, de Sabadell, Barcelona; constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el notario don Antonio Capdevila, el treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno; adaptados sus Estatutos al Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 de Diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y refundidos en escritura autorizada por el notario de Sabadell, don Máximo Catalán Pardo, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa; e inscrita en el Registro Mercantil de esta Provincia en la hoja 1.511, folio 67, tomo 470, libro 61 sección 2ª de Sociedades; modificados sus Estatutos, redenominado, reducido y aumentado su capital social y nombrados sus cargos mediante escritura por el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, el día diecisiete de mayo de dos mil, bajo el número 2458 de protocolo, que causó la inscripción número 1006ª en la hoja abierta a la Sociedad; modificados parcialmente sus Estatutos Sociales, transformando las acciones en anotaciones en cuenta y variando diversos artículos, mediante otra escritura por el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, el día veinte de diciembre de dos mil, que obra inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 31.990, folio 63, hoja B-1.561, inscripción 1.036ª; aumentado su capital social y modificado el artículo correspondiente de los estatutos sociales, mediante otra escritura por el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, el día dieciocho de enero de dos mil uno, que obra inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al tomo 31.990, folio 63, hoja B-1.561, inscripción 1.040ª; consta en la inscripción 1049ª el cumplimiento de la condición suspensiva que

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	VINARÒS	VINARÒS	773	2328

29489 Triplicado

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 081

afectaba a diversos artículos de los Estatutos; la mencionada entidad absorbió a Solbank SBD, S.A., mediante escritura autorizada por el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner el día veintiuno de mayo de dos mil uno, que causó la inscripción 1.066 en el Registro Mercantil de Barcelona; aumentado su capital social y modificado el artículo correspondiente de los Estatutos Sociales, mediante escritura autorizada por el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, el día veintitrés de mayo de dos mil uno, que causó la inscripción 1.067 en el Registro Mercantil de Barcelona; trasladado su domicilio social al antes indicado mediante escritura autorizada por el notario de Sabadell, don Javier Micó Giner, el día veintiocho de febrero de dos mil siete, bajo el número 1327 de su Protocolo, que causó la inscripción 1386ª; la entidad aquí representada absorbió a distintas entidades y, en especial, interesa destacar que: I.- ANTECEDENTES RELATIVOS A BANCO GUIPUZCOANO, S.A. Que mediante escritura de fusión autorizada por el notario de Barcelona, don Jesús Benavides Lima, el día veintiuno de mayo de dos mil doce, bajo el número 329 de su protocolo que fue ratificada por otra escritura autorizada por la notario de Madrid, doña Ana López Monís Gallego, el día veintidós de mayo de dos mil doce, bajo el número 1286 de protocolo, junto con diligencia de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, BANCO DE SABADELL, S.A., absorbió a Banco Guipuzcoano, S.A., quedando traspasado en bloque el patrimonio social de la última a la primera, a título de sucesión universal y subrogada la sociedad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida con carácter general y sin reserva ni limitación alguna; inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al folio 145, del tomo 42410, hoja B-1561, inscripción 1704ª; II.- ANTECEDENTES RELATIVOS A BANCO CAM, S.A.U., Y CAJAS ANTERIORES. a) Que mediante escritura de fusión por absorción autorizada por el notario de Sabedell, don Javier Micó Giner, el día tres de diciembre de dos mil doce, bajo el número 8.409 de protocolo, que consta inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al folio 214, del tomo 42.410, hoja B-1.561, inscripción 1733ª, BANCO DE SABADELL, S.A., absorbió a la entidad BANCO CAM, S.A.U., quedando traspasado en bloque el patrimonio social de esta última a la primera, a título de sucesión universal y subrogada la sociedad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida con carácter general y sin reserva ni limitación alguna; b) Como antecedente, se hace constar que mediante escritura de segregación y elevación a público de acuerdos sociales, otorgada por el notario de Madrid, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, número 993 de su protocolo, el día veintiuno de junio de dos mil once, CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO, por acuerdo de su Asamblea General de treinta de marzo de dos mil once, segregó todo su negocio financiero a favor de BANCO BASE, S.A., posteriormente denominado BANCO CAM, S.A.U., quedando éste subrogado por sucesión universal en todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho negocio financiero; dicha escritura obra debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 28.388, folio 52, sección 8, hoja M-511.212, inscripción 16ª y en el Registro Mercantil de Alicante, en el tomo 2.044, folio 158, hoja número A-9.358, inscripción 773ª; c) Y que BANCO CAM, S.A.U., fue constituida por tiempo indefinido y bajo el nombre originario de BANCO BASE, S.A., de la CAM, Cajastur, Caja Extremadura y Caja Cantabria, S.A., en escritura otorgada ante el notario de Madrid, don Manuel González-Meneses García-Valdecasas, el día veintiocho de diciembre de dos mil diez, bajo el número 2694 de su protocolo, inscrita en el Registro del Banco de España, con el número 2090, con CIF A-86101375; dicha escritura obra inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 28.388, folio 1, sección 8, hoja M-511.212, inscripción 1ª; y por acuerdo de la Junta General de la sociedad con fecha trece de abril de dos mil once, elevado a público en escritura autorizada por el notario de Madrid, don Ignacio Paz-Ares Rodríguez, con fecha veintiuno de junio de dos mil once, bajo el número 992 de su protocolo, cambió su denominación a la de BANCO CAM, S.A.U., quedando inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al Tomo 3546, Folio 22, Hoja A-126590; d) Que mediante escritura de fusión por absorción autorizada por el notario de Alicante, don José María Iriarte Calvo, el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 677 de protocolo, que consta inscrita en el Registro Mercantil de Alicante, al tomo 1.358 general, folio 1, hoja número A-9358, inscripción 1ª, la CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO absorbió a la entidad CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE ALICANTE Y VALENCIA, quedando ésta extinguida y disuelta, transmitiéndose en bloque todo el patrimonio de esta última a la entidad absorbente que lo

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 29489 Triplicado
		adquirió por sucesión universal y quedando subrogada la sociedad absorbente en todos los derechos y obligaciones de la entidad absorbida como consecuencia de la disolución sin liquidación de Caja de Ahorros Provincial de Alicante y Valencia; e) Que mediante escritura de fusión autorizada por el notario de Alicante, don Antonio Ripoll Jaén, el día dos de mayo de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 1.254 de protocolo, que consta debidamente inscrita en el Registro Mercantil, se fusionaron la CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE ALICANTE y la CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE VALENCIA, mediante la disolución, sin liquidación de ambas entidades, y la creación de una nueva entidad bajo la denominación de CAJA DE AHORROS PROVINCIAL DE ALICANTE Y VALENCIA, que asumió los activos y pasivos de las disueltas, adquiriendo en consecuencia todos los bienes, derechos y obligaciones de las mismas, con transmisión en bloque de sus respectivos patrimonios a la CAJA de nueva creación, que quedó como continuadora y sucesora universal legítima de cada una de aquellas; f) La Caja de Ahorros del Mediterráneo fue denominada en su origen CAJA DE AHORROS DE ALICANTE Y MURCIA, cuya creación autorizó la Orden Ministerial de diez de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, por fusión del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, fundada en mil ochocientos setenta y cinco; la Caja de Ahorros de Nuestra Señora de los Dolores, de Crevillente, fundada en mil novecientos tres; la Caja de Ahorros de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela, creada en mil novecientos seis con el nombre de Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, después de estar funcionando desde mil novecientos cuatro como una oficina dependiente de la institución Crevillentina anteriormente citada; la Caja de Ahorros de Novelda, fundada en mil novecientos tres; y la Caja de Ahorros del Sureste de España, en mil novecientos cuarenta; posteriormente, en mil novecientos setenta y seis, se integró en la Caja de Ahorros de Alicante y Murcia, la Caja de Ahorros de Alhama de Murcia, que había sido fundada en mil novecientos dos; g) La Caja de Ahorros del Sureste de España fue creada en mil novecientos cuarenta por don Antonio Ramos Carratalá, como resultado de la fusión de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Alicante, fundada en mil ochocientos setenta y siete, Murcia, fundada en mil novecientos veinticuatro, Cartagena, fundada en mil novecientos veintiuno, Elche, fundada en mil ochocientos ochenta y seis, Jumilla, fundada en mil ochocientos noventa y tres, Yecla, fundada en mil novecientos dos, más otra Caja de Ahorros que en Yecla tenía el Sindicato Católico Agrario, fundada en mil novecientos veintiuno, a las que se incorporó la Caja Rural de Crédito y Ahorro de Caudete, fundada en mil novecientos diecinueve; con Código de Identificación Fiscal número A-08000143; sus facultades para el otorgamiento de la escritura que me ocupa le resultan de las que le fueron conferidas en la escritura de poder, autorizada por el notario que fue de Sabadell, don Máximo Catalán Pardo, de fecha cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, bajo el número 574 de protocolo, que causó la inscripción 950ª de la hoja abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil, cuya copia auténtica ha tenido a la vista el notario autorizante de la que se registra y de la que transcribe a continuación los particulares siguientes, dando fe que en lo omitido no hay nada que altere, condicione o restrinja lo inserto: Certifica: Primero.- Se acuerda conferir poderes a favor de los empleados del Banco de Sabadell, S.A., que se relacionan en el anexo adjunto a este certificado: Las facultades otorgadas a cada uno de ellos son las señaladas como CLAVE X6, para que, en nombre y representación de la Sociedad, y en la forma que a continuación se expresa, puedan ejercitar las siguientes facultades: Solidariamente, cualquier apoderado de cualquiera de los referidos grupos: 2) Dirigir y contestar requerimientos y recibir notificaciones. Requerir Notarios para la formalización de toda clase de actas. Firmar y presentar instancias y escritos ante cualesquiera organismos públicos. Para el ejercicio de todas las descritas facultades, los apoderados podrán suscribir cuantos documentos públicos o privados fueren precisos. Anexo que se cita: Grupo B. Garnacho Cergido, Javier, González Molano, Felipe, Ulloa Losmozos, José María; asegura que el referido poder le subsiste íntegramente y que no ha variado la capacidad de su mandante. Por razón de las facultades transcritas, tiene, en el concepto en que interviene, a juicio y bajo la responsabilidad del notario autorizante de la que se registra a los efectos del art. 98 de la Ley 24/2001 y del art. 156,8º del RN, la capacidad necesaria y las facultades representativas suficientes para formalizar el acta que me ocupa antes calificada como Acta de Solicitud de cambio de Titular Registral del Derecho Real de Hipoteca; y al

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	VINARÒS	VINARÒS	773	2328

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

29459 Triplicado

FINCA N.º 082

efecto, DICE: I.- Que BANCO DE SABADELL, S.A., es el actual titular de la posición acreedora de la operación financiera y del derecho real de hipoteca que lo garantiza que resulta del procedimiento de ejecución dineraria hipotecaria que se incorpora a la escritura que me ocupa, donde constan los datos de esta finca y de la constitución de la hipoteca, que consta en la inscripción 9ª. I.- Que en la actualidad está tramitando el Procedimiento de Ejecución Hipotecaria ante el Juzgado y contra los deudores que resultan del citado procedimiento. III.- Que le interesa la inscripción de la hipoteca indicada a favor del Banco de Sabadell, S.A. IV.- Que en virtud de las escrituras que ha testimoniado el notario autorizante de la que se registra en la intervención de la misma, como consecuencia de las sucesivas sucesiones universales reseñadas, las cuales constan inscritas en el Registro Mercantil, efectivamente acredita su titularidad de la operación financiera y de la hipoteca que la garantiza. V.- Y expuesto cuanto antecede, requiere al notario autorizante de la que se registra, para que: a) recoja en acta sus manifestaciones, lo que queda cumplido; b) emita su juicio sobre si a tenor de las citadas escrituras es el titular actual de la operación financiera y de la hipoteca que la garantiza, lo que efectivamente realiza en el otorgamiento que me ocupa por considerarlo, a su juicio, acreditado; c) Remita al Registro de la Propiedad copia electrónica del acta que motiva este asiento, en la que solicita de la señora Registradora que practique el cambio de titularidad registral, requerimiento que acepta. En su virtud INSCRIBO el crédito hipotecario que consta en inscripción 9ª de esta finca, a favor de la entidad **BANCO DE SABADELL, S.A.**, por titulo de cesión. Así resulta del Registro y de la primera copia de la escritura autorizada por el Notario de Sabadell, Don Javier Micó Giner, el día cuatro de Abril del año dos mil catorce, con el número 4171/2.014 de su protocolo, la cual tuvo entrada vía telemática y fue presentada a las doce horas y cincuenta y nueve minutos del día cuatro de abril del año dos mil catorce, según el asiento 1431 del Diario 139. No sujeta al impuesto. Vinarós a catorce de Mayo del año dos mil catorce.

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 29489 Triplicado
	11ª CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECA-RIO	Registro de la Propiedad - VINARÒS C.R.U.: 12009000207834. URBANA.- FINCA NUMERO CUATRO.- VIVIENDA B1-027 del proyecto, situada en el nivel 0 o planta baja del edificio en Vinaròs, partida Boveral, Urbanización Cala Montero, grupo B-1, con acceso a través de puerta y jardín particular, distribuida en hall, cocina, salón-comedor, dos baños, dos dormitorios y dos terrazas. Superficie construida: setenta y tres metros treinta y cuatro centímetros cuadrados. Tiene aneja la propiedad de un jardín de ciento cuarenta y tres metros setenta y seis decímetros cuadrados por donde tiene entrada. Linda entrando por el Jardín: Derecha, elemento privativo descrito como NÚMERO CATORCE; izquierda, pasillo distribuidor que lo separa de la vivienda B1-025 y escalera de acceso y jardín B1-022; fondo, vivienda y jardín B1-022; frente, zona común de la urbanización que lo separa de la zona marítimo terrestre. Cuota: nueve enteros ochenta y tres centésimas de otro entero por ciento. Finca NO COORDINADA gráficamente con el Catastro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Hipotecaria. Referencia Catastral: 7654701BE8875S0252LZ. Cargas: Se halla gravada con la hipoteca que motivó la inscripción cedida por al 10ª, que se vuelve a ceder por medio de la presente. Los esposos DON FRANCISCO JAVIER BELTRÁN RONCHERA y DOÑA MÓNICA NOVO ANGUERA adquirieron el pleno dominio de esta finca por mitad y proindiviso, con carácter privativo, por compra según la inscripción 7ª. Mediante escritura autorizada ante el Notario de Madrid Don Francisco Consegal García, el diez de diciembre de dos mil veintiuno, número 8364 de su protocolo, comparecen de una parte, como representante de la entidad titular del crédito: DON JOSÉ LUIS DÍAZ DEL CERRO, mayor de edad, casado, economista, vecino de 28050 Madrid, Calle Isabel Colbrand, 22, con DNI 04172756G; y DOÑA YOLANDA PASCUAL LÓPEZ, mayor de edad, soltera, empleada de banca, vecina de 28001 Madrid, Calle Isabel De Colbrand, 22, con DNI 50055642Y; como apoderados a estos efectos, con carácter mancomunado DE BANCO DE SABADELL, S.A. bajo la marca Sabadell Atlántico, en adelante también el Banco. Actúa como se indica en nombre y representación de la entidad BANCO DE SABADELL S.A., domiciliada en Avenida Óscar Esplá, 37, 03007, Alicante, con N.I.F. A 08000143, constituida por tiempo indefinido mediante escritura autorizada por el Notario de Sabadell Don Antonio Capdevila el día treinta y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, adaptados sus Estatutos mediante escritura autorizada por el Notario de Sabadell Don Máximo Catalán Pardo el día veintiséis de abril de mil novecientos noventa e inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona en la hoja 1511, folio 67, tomo 470, libro 61 sección 2ª de sociedades y, posteriormente al Tomo 20.092, folio 1, hoja B 1.561. Modificados sus Estatutos, redenominado, reducido y aumentado su capital social mediante escritura autorizada por el Notario de Sabadell Don Javier Mico Giner el día diecisiete de mayo de dos mil, bajo el número 2458 de protocolo, que causó la inscripción número 1006 en la hoja abierta a la Sociedad. Modificados parcialmente sus Estatutos Sociales, transformando las acciones en anotaciones en cuenta y variando diversos artículos, mediante otra escritura autorizada por el Notario de Sabadell, Don Javier Mico Giner el día veinte de Diciembre de dos mil, que obra inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, al Tomo 31.990, folio 63, hoja B 1561, inscripción 1036ª. Y finalmente, aumentado su capital social y modificado el artículo correspondiente de los estatutos sociales, mediante escritura autorizada por el citado Notario de Sabadell Don Javier Mico Giner el día dieciocho de enero de dos mil uno, que obra inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona,

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	VINARÒS	VINARÒS	773	2328

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

[redacted] U: 12009000207834 FINCA N.º 29489 Triplicado 083

al tomo 31.990, folio 63, hoja B 1561, inscripción 1040ª. Legitimación de su actuación y título que ampara la representación voluntaria acreditada: Intervienen desde su condición de Apoderados mancomunados de la entidad en virtud de las siguientes escrituras de PODER: DON JOSE LUIS DIAZ DEL CERRO, ostenta dicha representación en virtud del **poder** no revocado, suspendido ni limitado según afirma, que le fue conferido mediante escritura autorizada por el Notario de Alicante, Don Francisco Pastor López, el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, con número quinientos noventa de su protocolo, que en el Registro Mercantil de Alicante, causó la inscripción 126ª, al folio 71; DOÑA YOLANDA PASCUAL LÓPEZ, ostenta dicha representación en virtud del **poder** no revocado, suspendido ni limitado según afirma, que le fue conferido mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona, Don Raúl González Fuentes, el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, número 2797 de su protocolo, que en el Registro Mercantil de Alicante, causó la inscripción 230ª, al folio 111; y de otra, adquirentes del crédito: los esposos DON FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA, empresario, y DOÑA AINOA BACHILLER ARTIGAS, ama de casa, ambos mayores de edad, vecinos de 28914 Leganés, Calle Alcalde Manuel Gómez, 25, portal 6, bajo A, con DNI 53037493E y 53048517Y, respectivamente. De vecindad civil común y sujeto su matrimonio al régimen supletorio de la sociedad legal de gananciales, según resulta de sus manifestaciones; actúan en su propio nombre y derecho, en adelante también cesionaria o parte cesionaria. Y según intervienen EXPONEN: I. Que BANCO DE SABADELL, S.A., como acreedor, tiene otorgado a DOÑA MÓNICA NOVO ANGUERA y DON FRANCISCO JAVIER BELTRÁN RONCHERA, domiciliados en Vinaròs, calle Agustín Comes, 3, 2º 1; con D.N.I. 43419038Y y 77112675 T, respectivamente; en adelante, en calidad de deudores o parte deudora, la hipoteca que motivó la inscripción 9ª de esta finca, cedida por la 10ª, en adelante también Operación de Financiación. II. Que el principal de dicho préstamo al día de cierre siete de septiembre de dos mil veintiuno, asciende a la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS, importe éste que adeudan DON FRANCISCO JAVIER BELTRÁN RONCHERA y DOÑA MÓNICA NOVO ANGUERA a la entidad BANCO DE SABADELL, S.A. III. Que el citado préstamo se encuentra identificado por BANCO DE SABADELL, S.A., con el número 8073541088 38 y, el cual, la parte adquirente declara conocer y aceptarlo en todas sus características, incluso que se encuentra reclamado judicialmente en los autos 838/21 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Vinaròs. IV. Que el citado préstamo se halla reclamado en el procedimiento de ejecución hipotecaria número 838/21 que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Vinaròs, por un principal de ochenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro euros con veintiún céntimos, más los intereses y las costas que se devenguen durante la tramitación del procedimiento. Dicho procedimiento no ha sido presentado en este Registro. En el citado procedimiento, registrada y turnada la demanda presentada en fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el juzgado, por DTOR de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno solicitó a la ejecutante aportara, a autos, los documentos originales de la demanda, aclarara la diferencia de la cantidad reclamada en el encabezamiento de la demanda, el suplico y la fijada en el acta de cierre de saldo y, por último, aportara domicilio de los ejecutados a efectos de notificaciones. El trámite fue evacuado por el Banco mediante escrito presentado en sede judicial con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno. V. Que, actualmente, el Cedente, BANCO DE SABADELL, S.A., es titular del cien por cien de la participación acreedora de la Operación de Financiación. VI. Que la documentación original correspondiente al título ejecutivo, certificación de saldo y notificaciones correspondientes, se hallan a disposición del Juzgado donde se sigue el procedimiento arriba reseñado. De lo cual es conocedora la parte cesionaria, y eximiendo de la obligación de entrega de documentación alguna al cedente, entendiéndose cumplida la obligación con la firma del presente documento. VII. Que, de conformidad con lo previsto en las cláusulas de cesión de las Operaciones de Financiación, el Cedente, con sujeción al cumplimiento los requisitos previstos en dichas cláusulas, está facultado para ceder a terceros la totalidad o parte de sus derechos y obligaciones bajo las Operaciones de Financiación. VIII. Que el cedente está interesado en ceder y la cesionaria está interesada en adquirir la totalidad de la Participación que el Cedente ostenta en la Operación de Financiación. IX. Manifiesta la parte cesionaria, que no se dedica profesionalmente a la actividad de concesión de préstamos o créditos ni a la actividad de servicios de intermediación, por lo que no está sujeto al ámbito de aplicación de la Ley

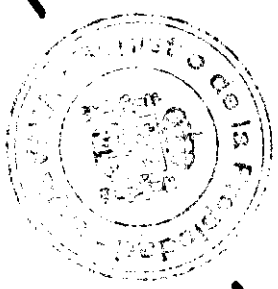
NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	CRU: 1200900207834 FINCA N.º 29489 Triplicado

2/2009 de 31 de marzo, que regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contrato de préstamos o crédito. X. Que las Partes, en consideración a lo anteriormente expuesto y manifestando la vigencia de las facultades en cuya virtud intervienen, convienen otorgar este CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO, en adelante, indistintamente, la Cesión o el Contrato de Cesión, con arreglo a las siguientes, CLÁUSULAS, entre otras: SEGUNDA. CESIÓN DE LA OPERACIÓN DE FINANCIACIÓN. Por medio de la suscripción del presente Contrato de Cesión, y con todos los efectos jurídicos desde el día del otorgamiento de la escritura que me ocupa, el Cedente, BANCO DE SABADELL, S.A., **CEDE Y TRANSMITE** de forma irrevocable a la cesionaria, **DON JAVIER COBOS SERNA y DOÑA AINOA BACHILLER ARTIGAS**, que ACEPTAN Y ADQUIEREN, **con carácter ganancial**, la totalidad del crédito que actualmente ostenta en la Operación de Financiación, que motivó la inscripción 9ª, según el desglose indicado en el Expositivo I y II anteriores, respondiendo el Banco de la legitimidad del crédito, pero no de la solvencia del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.529 del Código Civil. La cesionaria manifiesta conocer todas las circunstancias del crédito cedido, obligándose a subrogarse expresamente en la posición jurídica de la entidad cedente y, en especial, en las acciones que le corresponden frente a la parte deudora para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones dimanantes de la operación anteriormente reseñada, tanto por principal como por intereses costas y gastos. La entidad cedente no responde en forma alguna de la solvencia de la parte deudora, manifestando la cesionaria, conocer la situación patrimonial de la deudora. TERCERA. PRECIO DE LA CESIÓN. El precio de la cesión se fija en la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL EUROS**, precio que el BANCO DE SABADELL, S.A., confirma haber recibido en este acto, sirviendo este contrato como la más eficaz carta de pago. Dicha cantidad se abona en el día del otorgamiento de la escritura que me ocupa cheque bancario nominativo testimonio por fotocopia del cual se incorpora a la escritura que me ocupa y que, según sus manifestaciones, ha sido emitido con cargo a la cuenta número ES39-0182-6167-9802-0150-3656. CUARTA. SUBROGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. En el presente acto Banco de Sabadell, S.A. no hace entrega del título original del préstamo, ni de la documentación para la ejecutividad del mismo, por hallarse ésta en el Juzgado donde se sigue el procedimiento más arriba reseñado. La cesionaria manifiesta en este acto conocer la interposición del procedimiento y el estado de las actuaciones judiciales, comprometiéndose a llevar la sustitución procesal en el plazo de diez días desde la firma del presente documento. La parte cesionaria queda subrogada en el crédito hipotecario que Banco de Sabadell, S.A. ostentaba contra la parte deudora, de conformidad con el art 1.528 y concordantes del Código civil. La parte cesionaria asume la obligación de poner en conocimiento del deudor cedido la presente cesión de crédito prevista en el artículo 151 de la ley hipotecaria y 242 del reglamento Hipotecario. Y que no obstante lo indicado, requieren expresamente al Notario autorizante de la que se registra, con gastos a cargo de la cesionaria, para que, mediante la remisión de una copia simple de la escritura que me ocupa por correo certificado, notifique la presente cesión de crédito: A los deudores: DON FRANCISCO JAVIER BELTRÁN RONCHERA y a DOÑA MÓNICA NOVO ANGUERA, en el domicilio de la finca hipotecada en Vinaròs, Castellón, Urbanización Saldonar Amerador Cala Montero, Avenida José Balada, número 112 bloque 1, planta baja, puerta 27, C.P 12500. El domicilio señalado es el que consta designado en la escritura de préstamo hipotecario antes reseñada. Todo ello a efectos de lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Comercio y muy especialmente, en su caso, a efec-tos de lo dispuesto en el artículo 1.535 del Código Civil y subsidiariamente, artículo 151 de la Ley Hipotecaria. Como consecuencia del requerimiento ordenado por la cesionaria en la presente Estipulación, el BANCO DE SABADELL, S.A., queda liberada de toda responsabilidad que pueda derivarse de la falta de dicha notificación. SEXTA. FUERO. Las partes se someten a los Juzgados y Tribunales de Vinaròs para resolver cualquier controversia o disputa que pudiera surgir como consecuencia del presente contrato, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción distinta a la señalada. SÉPTIMA. DOMICILIO DE LA CESIONARIA A EFECTOS DE NOTIFICACIONES. La cesionaria señala el domicilio sito en Leganés, Madrid, calle Alcalde Manuel Gómez número 25, portal 6, bajo A y/o el correo electrónico javier@climatize.net para la remisión de cuantos requerimientos, notificaciones y citaciones que el cedente pudiera recibir en relación con el crédito objeto de la presente cesión, y las partes convienen que tales comunicaciones

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
CS	VINARÒS	VINARÒS	773	2328

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	CRU: 12009000207834 FINCA N.º 29489 Triplicado	084

tendrán plena eficacia desde el momento en que fueran intentadas. En su virtud INSCRIBO la cesión de la hipoteca que motivó la hipoteca que motivó la inscripción 9ª, cedida por la 10ª, a favor de **los consortes DON FRANCISCO JAVIER COBOS SERNA y DOÑA AINOA BACHILLER ARTIGAS, para su sociedad de gananciales**, en los términos expresados. Así resulta del Registro, de una diligencia de subsanación de fecha de hoy que ha tenido entrada vía telemática E.391/2022 y de la primera copia de la escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Francisco Consegal García, el día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, con el número 8364/2021 de su protocolo, la cual tuvo entrada vía telemática y fue presentada a las trece horas y cuarenta y cuatro minutos, del día diez de diciembre del año dos mil veintiuno, según el asiento 720 del Diario 158. Autoliquidada para el pago del Impuesto y archivada la carta de pago. Vinaròs, a dieciocho de enero del año dos mil veintidós.



Firmado digitalmente por: JUAN FERRER AGUSTIN - 73384186H
Fecha y hora: 13.05.2022 13:00:11